



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03020-2016-PHC/TC  
LIMA ESTE  
LUIS ALBERTO QUIÑONES GARAY

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Quiñones Garay contra la resolución de fojas 119, de 14 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. El 12 de junio de 2015, don Luis Alberto Quiñones Garay interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra la Asociación de Vivienda Los Huertos de La Molina y la Asociación de Adjudicatarios y Posesionarios de la Urbanización Los Huertos de La Molina (antes Asociación de Propietarios de la Urbanización Los Huertos de La Molina). Solicita que se ordene a los demandados que cesen de impedir su ingreso y salida de la citada urbanización, donde se ubica su vivienda; que se retire a los guardianes contratados para vigilar al recurrente y que cesen las persecuciones y seguimiento en su contra. Alega la afectación del derecho a la libertad de tránsito.
2. El recurrente sostiene que los demandados restringen su libre tránsito hacia su domicilio; además, lo filman y le toman fotografías cuando ingresa a la referida urbanización y han contratado a un grupo de "vándalos" (sic) para que de forma reiterada e intimidatoria permanezcan detrás de la reja ubicada entre las calles La Punta con las Delicias, vía que constituye el único ingreso a la misma.
3. El Segundo Juzgado Penal Transitorio de La Molina y Cieneguilla, mediante Resolución 1, de 16 de junio de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que la medida de seguridad y filmaciones que denuncia el actor no son protegidos a través del proceso de *habeas corpus*, en el cual también se pretende que se diluciden controversias que le competen al fuero ordinario o administrativo tales como las intimidaciones realizadas por personas de mal vivir, la existencia de las rejas que se ubican en el ingreso a la mencionada urbanización o que se le exija al actor la presentación de su DNI para ingresar a esta.
4. La Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada por similares fundamentos y porque las constataciones policiales ofrecidas por el accionante solo acreditarían los daños



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03020-2016-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS ALBERTO QUIÑONES GARAY

materiales producidos sobre un vehículo de su propiedad (destrucción de lunas o parabrisas), lo que no guarda relación con los hechos y derechos alegados en la demanda.

5. El Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la libertad de tránsito que “comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente 02876-2005-PHC/TC).

6. Asimismo, el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

7. Además, en relación con lo alegado por el recurrente, referido a que los demandados le han filmado, le toman fotografías y a la presencia de “vándalos” (sic) para que lo intimiden, este Tribunal también ha considerado en el Expediente 1348-2012-PHC/TC que la modalidad de *habeas corpus* restringido opera “cuando la libertad individual o de locomoción es objeto de perturbaciones, obstáculos o incomodidades”, las cuales en el hecho en concreto, configuran una cierta restricción para su cabal ejercicio.

En el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin que hayan realizado una investigación mínima que determine si el derecho a la libertad de tránsito del recurrente está siendo restringido mediante los actos antes descritos, los que, además, podrían afectar, en menor grado, su derecho a la libertad personal. Para tales efectos, sería necesario efectuar una inspección judicial en el lugar de los hechos, entre otras diligencias que el juez considere pertinentes.

9. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenarse, que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03020-2016-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS ALBERTO QUIÑONES GARAY

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fojas 119, de fecha 14 de octubre de 2015; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 30, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavió Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03020-2016-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS ALBERTO QUIÑONES GARAY

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE  
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN  
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD,  
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fojas 119, de fecha 14 de octubre de 2015, nulo todo lo actuado desde fojas 30, y dispone admitir a trámite la demanda interpuesta, correr traslado de la misma a los jueces demandados y a quienes tuvieran legítimo interés, y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03020-2016-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS ALBERTO QUIÑONES GARAY

absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediatez. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03020-2016-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS ALBERTO QUIÑONES GARAY

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente.

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03020-2016-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS ALBERTO QUIÑONES GARAY

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.